

# De la renunciacion de officios.

## Titulo Veinte y vno. De la renunciacion de officios.

*¶ Ley primera. Que todos los officios vendibles se puedan renunciar, pagando cada vez lo que esta ley declara.*

D. Felipe Tercero en Valladolid de Setiembre de 1604 en Madrid à 14 de Diciembre de 1606 Cap. 1. y 2



OR Hazer merced á nuestros vassallos , que residen en las Provincias de las Indias Occidentales, damos licencia, y facultad, y concedemos, que todos los officios, que en ellas fueren vendibles, y conforme á nuestras leyes, y ordenes se vendieren por hacienda nuestra, se puedan renunciar, y renuncién aora, y de aqui adelante, perpetuamente, para siempre jamás, todas las vezes que quisieren los poseedores dellos, con que en reconocimiento de esta facultad, que les damos, y del beneficio, estimacion, y mayor valor, que mediante ella reciben los dichos officios, nos hayan de servir, y sirvan las personas, que los tuvieren, y possyeren, y paguen en nuestras Casas Reales al tiempo que los renunciaren, la primera vez, la mitad del valor, que tuvieren al tiempo de la renunciacion dellos, y de alli adelante, cada vez, que se renunciaren, y passaren por renunciacion de vna cabeza en otra, la tercia parte del dicho valor, comprehendiendose, y cõtandose por precio, y valor de los que los tuvieren, los registros, pape-

les, y todo lo demás, que les pertenciere: y los q̄ tuvieren officios de pluma en primera vida, y pudieren renũciarlos vna vez en virtud de nuestra facultad, concedida en treze de Noviembre del año passado de mil quinientos y ochenta y vno, por la qual se les concedió este beneficio, paguen el tercio en la primera renunciacion: y en la segunda en que començaren á gozar de la licencia, y facultad desta ley, paguen la mitad del valor, que tuvieren los dichos officios, con sus papeles, y registros, y de alli adelante, la tercia parte, como los primeros.

*¶ Ley 17. Que se puedan renunciar otros officios, contenidos en esta ley.*

PORQUE En nuestras Indias Occidentales, demás de los officios de pluma hay otros vendibles, que son los Alguazilazgos mayores de nuestras Audiencias Reales, y de las Ciudades, y Villas dellas, Ventiquatrias, Regimientos, Alferazgos mayores, Fieles executores, Procuradorias, y otros de esta calidad: y en las Casas de moneda tambien los hay de Tesorero, Balançario, Enlaxador, Tallador, Guardas, y otros, tenemos por bien, que los poseedores destos officios tengan la misma facultad de renũciarlos, que por la ley antecedente está por Nos cõcedida, y por la presente se la damos, y concedemos á los q̄ tienen, tuvieren, y possyeren adelante los dichos ofi-

El mismo  
alli.  
cap. 2.

## Libro VIII. Titulo XXI.

cios, para que los puedan renunciar, y renuncien perpetuamente todas las vezes, que quisieren, con que en la primera renunciacion nos hayan de servir, y sirvan con la mitad de su verdadero valor, y de alli adelante todas las vezes, que se renunciaren, y passaren de vna cabeza en otra, con la tercia parte dél.

*Y Ley iij. Que los officios de Correo mayor, y Depositarios, y todos los demás vendibles, se puedan renunciar.*

D. Felipe  
Tercero  
en S. Lo-  
rúco à 18  
de Julio  
de 1607

**D**ECLARAMOS, Que conforme à las leyes de este titulo son renunciabiles los officios de Correo mayor, y Depositarios, y todos los demás, que han sido, son, y fueren vendibles en todas nuestras Indias Occidentales, aunque no estén expressados, ni declarados en ellas, ni en esta ley. En las renunciaciones de los quales mandamos, que se guarde, y cumpla la misma orden, que está dada para los expressados en dichas leyes, por quanto nuestra voluntad es, que se hagan con las mismas condiciones, y declaraciones, y en la misma forma, sin distincion, que alli se declara, y contiene.

*Y Ley iiij. Que los renunciantes hayan de vivir veinte dias, y los renunciarios presenten las renunciaciones dentro de setenta.*

El mismo  
en Ma-  
drid à 4  
de Di-  
ziembre  
de 1606  
cap. 3.

**L**Os Que renunciaren qualesquier officios, hayan de vivir, y vivan veinte dias despues de la fecha de las renunciaciones, que se hizieren de ellos, y dentro de setenta dias, cōtados desde el mismo dia de la renunciacion, se hayan de presentar,

y presenten las renunciaciones ante el Virrey, ó Audiencia mas cercana al Lugar donde las tales renunciaciones se hizieren, ó ante el Governador, ó Iusticia principal de aquel distrito, para que la dicha Audiencia, Governador, ó Iusticia ante quien se presentaren (no siendo de los que tienen facultad nuestra de dar titulos para servir los dichos officios, en el interin, que Nos los confirmamos) envien luego los recaudos à nuestros Virreyes, ó Presidentes de las Audiencias Pretoriales, que habiendolos visto, provean lo que convenga, y assi se guarde en todos los officios renunciabiles, de qualquier calidad que sean.

*Y Ley v. Que de los officios, cuyos renunciantes murieren en la Mar, se haga la presentacion, conforme à esta ley.*

**P**ORQUE puede suceder, q̄ algunos <sup>El mismo</sup> tengan officios renunciabiles, y <sup>allí</sup> viniendo à estos Reynos, ó yendo <sup>cap. 4.</sup> à las Indias, los renuncien en la Mar, y por los suceßos, y accidentes da ella no puedan presentar las renunciaciones dentro de los setenta dias, dispuestos por la ley antes de esta. En tal caso es nuestra voluntad, y mandamos, que viniendo à estos Reynos, presenten en nuestro Consejo Real de las Indias las renunciaciones hechas en la Mar: y yendo à ellas, ante el Governador, ó Iusticia principal del Puerto donde desembarcaren, dentro de treinta dias, contados desde el dia, que acabado el viage, huvieren desembarcado en adelante, plaço, y termino, que

## De la renunciacion de officios.

que les señalamos en el caso susodicho, en lugar de los setenta dias, para el efecto, que en la dicha ley se refiere.

*¶ Ley vj. Que no viviendo el renunciante los veinte dias de la ley, y no presentandose el renunciatario, dentro del termino señalado, vaque el officio para la Real hacienda.*

D. Felipe  
Tercero  
allí

**L**Os Que no vivieren enteramente los veinte dias de la ley, despues de la fecha de las renunciaciones, ó no las presentaré en los setenta, ó treinta, que está ordenado, y declarado, por qualquiera de estos casos pierdan los officios, y hayan de quedar, y queden vacos, y se pueda disponer, y disponga dellos para beneficio de nuestra Real hacienda, como de officios vacos, y sin obligacion de bolver, ni dar, ni se buelva, ni dé, el precio dellos, ni parte alguna del á los que así perdieren los officios por qualquiera de las dichas causas.

*¶ Ley vij. Que no se admitan renunciaciones hechas por poder dado á Oficial de Ministro, ni sin registro, y se hagan ante Escrivanos Publicos, ó del Numero.*

D. Felipe  
IV  
en Madrid  
á 6.  
de Abril  
de 1638

**L**OS Virreyes, Presidentes, y Oidores, Governadores, y otras qualesquier Iusticias de nuestras Indias no admitan ningunas renunciaciones de officios vendibles, y renunciables, hechas por poderes dados á Oficiales de Escrivanos, criados, ni Oficiales de Ministros nuestros: y assimilmo no las admitan, si no constare, que los protocolos, y registros quedan originalmente en poder de los Escrivanos del Numero,

ó Publicos, que son ante quien se han de hazer, como lo disponen las leyes; y si se hizieren algunas renunciaciones ante Escrivanos nombrados, en despoblado, caminando, por no haver Escrivano Real, ó Publico, como puede suceder, en tal caso se ha de guardar lo proveido por derecho, y leyes Reales, procediendo en él, quando suceda, conforme á justicia.

*¶ Ley viij. Que ningun Escrivano haga renunciacion de su officio ante sí mismo, y con que calidades se podrán hazer renunciaciones verbales.*

**O**RDENAMOS, Que ningun Escrivano pueda hazer ante sí mismo su renunciacion, y que precisamente la haga ante otro Escrivano, y de no haverle en la parte dōde sucediere el caso, se guarde inviolablemente lo dispuesto, para que no se puedan hazer renunciaciones verbales, ni con testigos; si no fuere con asistencia de la Iusticia ordinaria, y á su falta con la del Cura del Lugar: y si en otra forma se hizieren, mandamos á nuestros Virreyes, Presidentes, y Governadores, que no las admitan, y cada vno por lo que le toca haga guardar todo lo susodicho.

El mismo  
allí á 14  
de Março  
de 1634

*¶ Ley ix. Que no se admitan renunciaciones con las clausulas, que esta ley refiere, y sean en personas hábiles, que las acepten, y se presenten.*

**M**ANDAMOS, Que las renunciaciones de officios en personas ciertas, y por su falta, en nuestras Reales manos, y en quien se remataren, que son las clausulas de que usan los renunciantes (queriendo asegurar por este medio el peligro de perder-

El mismo  
allí á 16  
de Mayo  
de 1634  
y á 1.  
de Febrero  
y 20 de  
Noviembre  
de 1634

## Libro VIII. Titulo XXI.

derlos por defecto de renunciacion no se hagan, ni admitan, ni passen por ellas, ni por otras diferentes de las expressadas en este titulo: y se hagan en personas habiles, y suficientes, que las acepten, y se presenten con ellas dentro del termino, que está ordenado, y las que de otra forma se hizieren sean en si ningunas, y de ningun valor, ni efecto, que Nos desde luego las declaramos por tales, y por perdidos los oficios, que en otra forma se renunciaren. Y ordenamos, que se vendan por cuenta, y beneficio de nuestra Real hacienda, y los herederos del renunciante no puedan pretender derecho á ninguna parte: y á los Virreyes, Presidentes, y Audiencias, y Oficiales Reales de todas las Indias, é Islas adyacentes, que así lo guarden, y cumplan, sin contravencion, ni dispensacion, por ninguna causa.

*J Ley x. Que no se admitan renunciaciones de oficios en menores, ni incapaces.*

D. Felipe IV. en Madrid á 4. de Junio de 1627

**D**ECLARAMOS, Que las renunciaciones de oficios se han de hazer en personas habiles, y suficientes, y que no se puedan hazer, ni hagan en menores de edad, ni incapaces. Y mandamos, que los que las hizieren con qualesquier de estos defectos, pierdan los oficios: y no se admitan ningunas de las de esta calidad, que estuvieren hechas, ó se hizieren, de que estarán advertidos los Presidentes, y Oidores de nuestras Audiencias, para que así se guarde, y execute sin contravención. Y mandamos á nuestros Virreyes,

que no dispensen en tales casos, aunque sea á titulo de composicion.

*J Ley xj. Que las personas en quien se remataren, y renunciaren oficios, sean habiles, y suficientes para el exercicio.*

**P**ORQUE Nuestra intencion en la venta, y renunciacion de oficios, es que las personas en quien se hizieren los remates, y renunciaciones, sean habiles, y suficientes, y de las calidades, y satisfacion, que se requiere para tales oficios, por el daño, y perjuizio, que la Republica recibira de permitirle Ministros en quien no concurran las partes, que se deven suponer. Mandamos á nuestros Virreyes, Presidentes, y Gobernadores, que si en virtud de la facultad, que hemos concedido para renunciarlos, se hizieren algunas renunciaciones de oficios en personas en quien no concurran la habilidad, suficiencia, y satisfacion, que de derecho se requiere para ellos, no las admitan, y les respondan, y ordenen, que renuncien en otras personas, que tengan las dichas calidades, y cumplendolo así, las admitan, y no de otra forma; y si nuestro Fiscal, ó las partes se agravieren, acudirán á nuestro Consejo de Indias á pedir, y seguir su justicia: y los Virreyes, Presidentes, y Gobernadores enviarán á parte al Consejo razon de las causas por que los excluyen, secretamente: y en las renunciaciones, que passaren de todos, y qualesquier oficios, y de que dieren titulo, para que los sirvan en interin, que Nos los confirmamos, y aprobamos enviarán al Consejo su

D. Felipe Tercero alli á 14 de Diciembre de 1606 y á 31 de dicho mes, de 1607 alli á 17 de Março de 1608 en Cádiz á 21. de Octubre de 1615

## De la renunciacion de oficios.

su parecer, en razon de las calidades, y partes de los renunciarios, y se le entregarán, cerrado, y sellado, para que quando se despache la confirmacion, le presenten con el titulo, y de otra forma no se confirmará.

*¶ Ley xij. Que no se admitan renunciaciones contra lo ordenado por leyes deste titulo.*

D. Felipe Tercero en Madrid à 14 de Diciembre de 1606 c. p. 6. en Oñate à 11 de Octubre de 1612

**E**S Nuestra voluntad, y mandamos, que en ninguna forma se admitan, ni passen renunciaciones, que se hizieren de oficios, en que no se huviere enteramente cumplido con las condiciones, calidades, y circunstancias, que por leyes deste titulo se dispone.

*¶ Ley xiiij. Que la averiguacion de el verdadero valor se haga en el termino, que por esta ley se señala.*

El mismo en Lisboa à 20 de Julio de 1619 D. Felipe IV. en Madrid à 17 de Noviembre de 1626

**L**VEGO Que se presentaren renunciaciones de oficios renunciabiles, dentro de ocho dias primeros siguientes, y continuos, se haga averiguacion de su verdadero valor, y hasta tanto, que esto se haya hecho no se provean por via de interin, ni en otra ninguna forma. Y por la dificultad, que puede haver para que esta averiguacion, y tassacion se haga regularmente en tan breve termino, por la distancia, que hay á los Lugares, y Provincias donde suelen vacar los oficios, y es forçoso enviar á que se hagan probanças, y averiguaciones, declaramos, que para los oficios, que se renunciaren en las Ciudades donde estuviere el gobierno, y se huvieren de despachar titulos, basten los ocho

dias, dos, ó tres mas ( como lo pidiere la necesidad ) y para los de afuera, conforme á la distancia, y otras circunstancias, que obligaren á ello, señale el Virrey, ó Ministro, que tuviere el gobierno, el tiempo, que pareciere precisamente necesario.

*¶ Ley xiiij. Que las informaciones de el valor de los oficios se hagan con intervencion de los Fiscales.*

**O**RDENAMOS, Que las informaciones por donde ha de constar del valor cierto de los oficios en nuestras Audiencias, se hagan con intervencion de nuestros Fiscales. Y mandamos, que sin certificacion fuya, de que están satisfechos de el precio, y verdadero valor, de forma, que nuestra Real hacienda no padezca fraude en la mitad, ó tercio, que justamente devemos haver, no se admita, ni passe ninguna renunciacion de oficio.

D. Felipe Segundo en S. Lorenzo à 8 de Agosto de 1587

*¶ Ley xv. Que se prevenga quanto sea conveniente, para que en las ventas, y renunciaciones, y valor de los oficios no intervengan fraudes.*

**P**ARA Que no intervengan fraudes, ni engaños en las ventas, y renunciaciones de oficios, sino mucha justificacion, puntualidad, y verdad para poderlos servir. Ordenamos á nuestros Virreyes, Presidentes, Audiencias, y Governadores, que antes de passarlas, ni dar los despachos, hagan las averiguaciones, y diligencias necesarias para saber, y entender el verdadero valor de ellos, y que se cobre la cantidad con que justamente nos deven ser-

D. Felipe Tercero en Madrid à 14 de Diciembre de 1606

## Libro VIII. Titulo XXI.

fervir los renunciantes, conforme á las leyes deste titulo.

*¶ Ley xvj. Que si los interessados se agraviaren de la tassa, è interpusieren segunda suplicacion, se entere luego el precio en la Real Caxa, y remitan los autos.*

D. Felipe  
IV. en Ma  
drid á 7.  
de Junio  
de 1621

**D**E La tassa, y avaluacion, que hazen nuestros Virreyes, ó Presidentes en las renunciaciones de oficios, apelan algunas vezes las partes para las Audiencias, y en ellas con conocimiento de causa se confirma la tassa, y las partes suplican segunda vez para ante nuestra Real persona, y conclusa en este grado, se remite por las Audiencias, con la confirmacion, que piden, á nuestro Real Consejo de las Indias. Y porque conviene assegurar el precio, mandamos, que en este caso la parte en quien se renunciare el oficio sin perjuizio de su derecho entere en nuestra Real Caxa la cantidad, que á Nos pareciere, por la renunciacion, conforme á la tassa, porque con la dilacion del litigio no se dilate la paga, y las partes sean oídas en su agravio, y pretension, pues el mismo derecho tiene nuestro Real Fisco de poderse agraviar de la tassa, y suplicar, pareciendole moderado. Y ordenamos, que todos estos autos vengán insertos en los que se remitieren al Consejo, y presentaren quando se viene á pedir confirmacion.

\* \* \*

*¶ Ley xvij. Que si constare de fraude, ó mas valor de los oficios, se pueden tomar por cuenta de la Real hazienda.*

**N**UESTROS Virreyes, Audiencias, Governadores, y Ministros de las Indias en la averiguación del valor de los oficios, que se renunciaren, procedan con particular atencion, y cuidado para conocer quando los testigos deponen en favor de las partes, y contra el Real Fisco, y en tal caso, si les constare, que los oficios tienen mas valor del que dizen en sus declaraciones, se muestren partes nuestros Fiscales, y puedan tomarlos por cuenta de nuestra Real hazienda, en los precios, que las partes quisieren, que se tassén, por las averiguaciones, y los hagan vender en beneficio della, y á las personas cuyos eran les vuelvan la mitad, ó los dos tercios, conforme á lo que constare por las renunciaciones, que les pertenece, en virtud de las leyes, que de esto tratan, procurando, que los interessados á quien tocaren, ó pudieren tocar los oficios, no sean molestados indevidamente por passion, y afectos particulares, porque nuestro principal intento es solo evitar los fraudes, q̄ en esto suele haver, y que con igualdad se administre justicia.

El mismo  
alli á 23  
de Março  
de 1622

*¶ Ley xviii. Que de los oficios, que se toman por el tanto, se de al dueño la parte, conforme al precio en que pretendiere se tasse.*

El mismo  
alli á 26  
de Enero  
de 1626

**D**ECLARAMOS, Que las dos tercias partes, ó mitad de el valor de el oficio, que se huviere de dar  
al

## De la renunciacion de officios.

al dueño dél, en caso que se tome por el tanto por cuenta de nuestra Real hazienda, conforme á la ley antecedente, hayan de ser, y sean del mismo precio en que él pretendiere que se tasse, y avalue quando presentare la renunciacion, y no del aumento, despues de haverse tomado por nuestra cuenta, en que se vendiere, y rematare, pues no es justo, ni se deve permitir, que nadie lleve interesses del dolo, y fraude, y malicia con que procediere. Y en esta conformidad mandamos á nuestros Virreyes, Audiencias, Governadores, y Ministros, que lo executen, y hagan executar siempre que suceda el caso, y que si por lo passado se huviere entendido esto en otra forma, y á alguna persona se le huvieren dado las dos tercias partes, ó mitad del valor de algun officio, conforme á la cantidad en que se huviere vendido por cuenta de nuestra Real hazienda, y no de aqueila en que el pretendió se avaluasse, se cobre dél la demasia, que en esto huviere, y se introduzga en nuestras Caxas Reales, y á ello salgan, y lo pidan nuestros Fiscales de las Audiencias, y se proceda en el caso breve, y sumariamente, que así es nuestra voluntad.

D. Felipe  
Tercero  
en Ma-  
drid á 13  
y á 25  
de Fe-  
brero de  
1614  
allí á 18  
de Abril  
de 1617  
y á 17.  
de Março  
de 1619

*¶ Ley xix. Que los tercios, y mitades se enteren de contado.*

**M**ANDAMOS, Que los tercios, y mitades, que conforme á lo ordenado por las leyes de este titulo nos pertenecieren de el verdadero valor de los officios, que se renun-

ciaren en las Indias, se introduzgan de contado en nuestras Caxas Reales, y no se fien á plaços.

*¶ Ley xx. Que los Oficiales Reales certifiquen sobre haverse enterado la Caja de los tercios, y mitades.*

**E**N todos los enteros, que se huvieren de hazer en nuestras Caxas Reales de las Indias, por ventas, ó renunciaciones de officios, ó en otra qualquier causa, los Oidores, Iuezes, y Fiscales de nuestras Audiencias no dén, ni puedan dar certificacion de haverse enterado decisiva, ni enunciativamente, si no precediere certificacion de los Oficiales Reales, por donde conste de la paga, recivo, y entero en la Real Caja, y de que en su cuenta, y cargo lo han puesto por hazienda nuestra: y las certificaciones vengán insertas á la letra en los titulos, que se despacharen. Y mandamos, que así lo provean, y ordenen los Virreyes, Presidentes, y Governadores, y no permitan ninguna culpa, ni omision á nuestros Oficiales Reales, imponiendo las multas, que les pareciere, y cobrarán de sus bienes, las cuales remitirán al Tesoro de nuestro Consejo de Indias por cuenta á parte, sin juntarlo con la demás hazienda nuestra.

D. Felipe  
Quarto  
en Ma-  
drid á 28  
de Mayo  
de 1621  
y á 10  
de Março  
de 1627

## Libro VIII. Título XXI.

*¶ Ley xxj. Que los Oficiales Reales den las certificaciones de los enteros de los oficios, conforme à esta ley.*

D. Felipe  
Quarto  
en Ma-  
drid à 17  
de Julio  
de 1617

**O**RDENAMOS Y mandamos à los Oficiales de nuestra Real hacienda, que en las certificaciones del entero de nuestra Real Caja, ó seguridad de las cantidades, que nos pertenecieren, y recibieren, ó se huvieren de introducir en las de su cargo, declaren muy distinta, y expcificamente la forma en que se hiziere, estando advertidos, que de las renunciaciones de oficios deven cobrar de contado las cantidades, que à Nos tocaren, y no dar certificacion, ni testimonio de otra fuerte.

*¶ Ley xxij. Que se guarden las leyes de las renunciaciones, y se den títulos à los renunciatarios.*

D. Felipe  
Tercero  
alli à 14  
de Diziẽ-  
bre de  
1606

**N**UESTROS Virreyes, Presidentes, y Oidores de las Reales Audiencias, y Governadores de las Indias guarden, cumplan, y hagan guardar, cumplir, y executar todo lo contenido en las leyes de este título, precisa, y puntualmente, sin dispensacion, suplemento, remission, ni interpretacion alguna, y en su conformidad, y cumplimiento à las personas en quien se renunciaren oficios renunciables (siendo hábiles, y suficientes, y de las calidades, y satisfacion, que se requiere, para servirlos, como està ordenado, constandoles, que han enterado en nuestras Caxas Reales el dinero, que nos perteneciere, y devieren pagar) hagan dar, y despachar los recaudos necessarios, y admitir

y admitan al vso, y exercicio, con la condicion, y obligacion de llevar confirmacion nuestra dentro de el termino señalado.

*¶ Ley xxij. Que no enterando el renunciatario lo que deviere, se arriende, ò venda el oficio.*

**S**IEMPRE Que se diere la possession de qualquier oficio renunciabile al renunciatario, entere luego de contado en nuestra Caja Real la mitad, ó tercio, que nos perteneciere, conforme à las ordenes dadas, y no lo haziendo, y cumpliendo asì, se le embargue, y secrete el oficio, y se sirva por nuestra cuenta, dandole en arrendamiento à otra persona, hasta que cumpla lo dispuesto, ó se mande vender el oficio para la paga de lo que dél se nos restare deviendo.

*¶ Ley xxiiij. Que si se dieren esperas por el valor de las renunciaciones, sea en casos de evidente utilidad.*

**M**ANDAMOS, Que si sucedieren casos en que se hayan de dar esperas, por lo que à Nos tocare del valor de los oficios, por las renunciaciones, haya de ser con tan evidente utilidad, que manifieste el beneficio, que de ello resulta à nuestra Real hacienda, y en tales casos, por escusar las consequencias, y otros inconvenientes, se hagan autos, por los quales conste con conocimiento de causa de la espera, y se remitan à nuestro Consejo.

D. Felipe  
Quarto  
alli à 6.  
de Abril  
de 1619

D. Felipe  
Tercero  
en Lisboa  
à 10  
de Julio  
de 1619

# De la renunciacion de oficios.

*Ley xxv. Que no se sirvan oficios de Escrivanos por renunciacion, sin titulo.*

El Empe-  
rador D.  
Carlos, y  
el Prin-  
cipe G.  
en Monçõ  
de Ara-  
gon à 19  
de Octu-  
bre de  
1547

**M**ANDAMOS, Que ninguno sea ofssado á vsar oficio de Escrivano del Numero, ó Concejo de alguna Ciudad, ó Villa, por renüciacion de otro, sin tener primero titulo nuestro, ó de quien se le pueda dar del dicho oficio, pena de cien mil maravedis para nuestra Camara, y Fisco.

*Ley xxvj. Que en los titulos se expesifique, y declare si es primera, ò segunda renunciacion.*

D. Felipe  
Quarto  
en Mon-  
çõ à 23  
de Fe-  
brero, y  
en Cerbe-  
ra à 23.  
de Mayo  
de 1626

**L**OS Virreyes, Presidentes, y Governadores, á quien toca dar los titulos de oficios renunciabiles, expesifiquen en ellos con mucha distincion, si las renunciaciones son primeras, ó segundas, para mayor claridad, y mejor despacho de las confirmaciones, que se deven pedir en nuestro Consejo de Indias.

*Ley xxvij. Que en los titulos, y despachos se ponga con expresion, y escuse, lo que esta ley ordena.*

D. Felipe  
Tercero  
en el Par-  
do à 16  
de No-  
viembre,  
y à 13  
de Dizi-  
embre de  
1611

**O**RDENAMOS, Que en los titulos, y despachos de oficios renunciados se ponga con mucha expresiõ, si el renunciãte viviõ los veinte dias de la ley, y si presentõ la renunciacion dentro del tiempo, que estã ordenado, y si precedieron los demã requisitos necessarios; y no se inserten, ni refieran las vëtas, sino lo que tocã á la renunciacion, y si el renunciante viviõ despues los dias de la ley, y la fee de supervivencia, y en todo se haga conforme á lo dispuesto.

*Ley xxviij. Que los Virreyes de el Perù den los titulos, y despachos de ventas, y renunciaciones de las Provincias de Quito, y Charcas.*

**T**ODOS Los titulos, y despachos de ventas, y renunciaciones de oficios, que se vendieren, ó renunciaren en los distritos de las Audiencias de Quito, y Charcas, han de dar á las partes nuestros Virreyes de el Perù, á cuyo superior gobierno legitimamente toca, para que en virtud dellos vengã las partes á pedir cõfirmaciones. Y mandamos á los Presidentes, y Oidores de dichas Audiencias, que en ninguna forma, ni por ningun caso se introduzgan á dar semejantes titulos, ni despachos, y ordenen, que se acuda por ellos á los Virreyes, con apercevimiento de que nos havrẽmos por deservido, y mandarẽmos hazer la demostracion, que convenga.

D. Felipe  
i VenMa  
frid à 16  
de Março  
de 1634

*Ley xxix. Que los oficios de Filipinas se regulen como los demã de las Indias, y si fueren por merced no tengan el privilegio de renunciacion.*

**M**ANDAMOS, Que en las Islas Filipinas se vendan todos los oficios, que conforme á las leyes de este titulo estã dispuesto, y ordenado, como en las demas partes de las Indias, guardando las leyes en quãto á las ventas, y calidad de llevar confirmacion, con que si algunas personas tuvieren qualesquier oficios de los comprehendidos en ellas, por merced, que se les haya hecho por Nos, ó los Governadores de aquellas Islas en nuestro nombre

D. Felipe  
Tercero  
alli à 29  
de No-  
viembre  
de 1616  
alli à 19  
de Dizi-  
embre de  
1618

## Libro VIII. Título XXI.

por sus vidas , se hayan de vender,  
y vendan , como fueren vacando,  
por su muerte , y no los puedan re-  
nunciar , porque nuestra voluntad

es, que no gozen de este privile-  
gio, como le pudieran tener si  
los huviessen com-  
prado.